

León, Guanajuato, a los 22 veintidós días del mes de julio de 2015 dos mil quince.

V I S T O para resolver el expediente **11/2015-A**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXX** por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, mismos que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **SAN FELIPE, GUANAJUATO**, así como a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO: **XXXX** se dolió de haber sido detenido arbitrariamente por elementos de Policía Municipal de San Felipe, Guanajuato; así como de elementos de Policía Ministerial, pues narró que fue golpeado por dichos servidores públicos.

CASO CONCRETO

a) Detención Arbitraria

XXXX se inconformó en contra de elementos de Policía Municipal de San Felipe, Guanajuato, así como de Policía Ministerial, pues consideró que dichos servidores públicos lo detuvieron el día 26 veintiséis de octubre del 2008 dos mil ocho, sin que mediara razón suficiente, al respecto el particular indicó:

*“...Primero.- Que el día 26 veintiséis de Octubre del año dos mil ocho, siendo aproximadamente las tres horas el de la voz me encontraba en una Comunidad de San Felipe denominada “Domingo” venía con un amigo recuerdo que era **XXXX**, **XXXXXXXXXX**, es el caso que de repente arribo una Unidad de Policía Municipal observando tres Elementos todos de sexo masculino, enseguida se acercaron a la camioneta donde me encontraba siendo en la caja y sin decirme nada me encañonaron con su arma, me derriban del camioneta y detienen, acto seguido me abordaron a la Unidad y me trasladaron a un lugar deshabitado y ahí me comenzaron a agredir físicamente, colocándome de rodillas, golpeándome en mi cabeza y patadas en la espalda, en mi rostro, acto continuo uno de los Policias me encañonó su arma y me dice que si no decía que yo era **XXXX** y que había matado a una persona, me iba a matar, yo estaba asustado y le dije que no me hiciera nada, que si tenía una orden de aprehensión me la mostrara pero jamás me la mostró, enseguida me golpeó mi cabeza con su arma, provocándome una herida en mi cabeza, acto continuo me trasladaron a los separos de Policía Preventiva (...) Llegaron a las instalaciones de Policía dos Agentes de Policía Ministerial, me dijeron que les manifestara si era yo **XXXX** dínos si eres, si eres nosotros te vamos a traer a un Abogado que ellos conocían cuestionándome que con quien más yo estaba el día de los hechos, lo anterior para que yo le comentara al Abogado que ellos iban a traer para decirle que fue otro y yo pudiera salir libre, enseguida se retiraron del lugar y después de cuarenta minutos aproximadamente regresaron y me trasladaron a las Oficinas de Policía Ministerial estando ahí me sentaron en una silla y me dijeron que porque chingaos no quería aceptar que era **XXXX**, y uno de ellos me comenzó a golpear en mi cabeza con sus manos abierta. Enseguida se retiraron y siendo aproximadamente las veinte horas me trasladaron al Centro Estatal de Reinserción Social de la ciudad de San Felipe, Guanajuato. Es por esta razón que interpongo la presente queja ya que considero que mi detención fue arbitraria...”*

En este sentido la autoridad municipal, informó a través del licenciado **Juan Pablo Huerta Mojica**, Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad, Validad y Protección Civil del Municipio de San Felipe, Guanajuato, que la detención fue practicada por dos elementos de Policía Municipal, y que una vez que se tuvo conocimiento de la orden de aprehensión en contra del particular, se dio vista a la autoridad ministerial, quien cumplimentó la misma:

*“Se informa por parte de esta Dirección que efectivamente se detuvo a esta persona de nombre **XXXXXXXX**, los elementos aprehensores fueron **Eloy Bermúdez** y **Benjamín Meléndez**, haciendo mención que este último ya no pertenece a la corporación de Seguridad Pública, no existe un parte de detención porque el **C. XXXX**, fue entregado a Policía Ministerial haciéndose ellos cargo de él”.*

Al respecto el elemento de Policía Municipal de nombre **Eloy Bermúdez Ramírez** expuso que la detención del hoy quejoso se presentó en razón de un reporte de que el mismo portaba arma de fuego, y que una vez lograda la detención, se dejó a disposición de Policía Ministerial, así explicó:

*“...sin recordar fecha exacta pero fue en el día yo me encontraba laborando e iba a bordo de la patrulla 182 junto con otros tres compañeros de nombre **Manuel Domínguez**, quien ya falleció, **Benjamín Meléndez** quien ya no labora en la corporación, **Martín Monjaraz** y yo (...) se nos emparejó una camioneta de la que no recuerdo sus características, diciéndonos el conductor que en la comunidad de Domingo había pasado una camioneta de la que nos proporcionó sus características pero no las recuerdo en este momento, en la que iba el ahora quejoso quien le apuntó con un arma de fuego, por lo cual nos dimos la vuelta con dirección a la referida comunidad y efectivamente tuvimos a la vista la camioneta reportada minutos antes, en la que viajaba el ahora quejoso la cual estaba estacionada a un lado de la terracería, así mismo estaba otra camioneta en el lugar y debajo de las dos camionetas estaban varios sujetos del sexo masculino ingiriendo bebidas embriagantes, entre ellos el ahora quejoso, así las cosas estacionamos la patrulla delante de las camionetas, atravesada sobre el camino para que no se dieran a la fuga, y descendimos de la misma, indicándoles a las personas que estaban en el lugar que les practicaríamos una revisión superficial, y nadie se opuso, y quien revisó al quejoso fue **Manuel Domínguez**, encontrándole un arma la cual llevaba fajada a la cintura pero no recuerdo de que lado, el caso es que se le indicó que quedaría detenido por la portación de arma de fuego, y él no opuso resistencia, así las*

cosas cuando yo lo llevaba hacia la patrulla para abordarlo a la misma le observé que llevaba otro objeto en la bolsa trasera, por lo que lo revisé y le encontré un cargador de arma de fuego (...) lo esposé, posteriormente lo puse de pie y lo abordé a la caja de la patrulla e inmediatamente lo trasladamos a los separos municipales solamente nos detuvimos en la carretera San Felipe-Villa de Reyes a la altura de la Estación de Jaral, en donde nos encontramos con la patrulla que traía el comandante **Oscar Sánchez Palomino**, de la que no recuerdo su número, y lo que hicimos fue cambiar de patrulla al quejoso porque la patrulla 182 tenía que regresarse a la zona de donde veníamos, así las cosas subimos al quejoso a la patrulla del comandante **Oscar Sánchez** y atrás con él custodiándolo nos fuimos **Benjamín Meléndez** y yo, de ahí nos trasladamos hacia los separos municipales sin recordar el tiempo que hicimos y ya sin detenernos en ningún lado, una vez en los separos municipales lo pusimos a disposición del juez calificador y del ministerio público por la portación de arma de fuego, sin saber que más sucedió con él...”.

Martín Monjaraz Torres: “...el de la voz me encontraba de turno, realizando el recorrido en las comunidad de Domingo del Tejocote, a bordo de la unidad 182, en compañía de los oficiales de nombre Eloy Bermúdez Ramírez, Manuel Domínguez quien ya falleció, y Benjamín Meléndez Reyes, quien ya causo baja de la corporación; y una vez manifestado lo anterior, digo que ese día que sucedieron los hechos nos encontrábamos en el recorrido en la comunidad antes mencionada, cuando en ese momento se nos acercó una camioneta color roja, y los tripulantes nos manifestaron que había una persona de sexo masculino a bordo de una camioneta color verde, tipo pick up, cabina y media, quien se encontraba muy agresivo, amagando con arma de fuego en el campo de beis bol a las personas que estaban en el partido; enseguida observé la camioneta que estaban reportando en un camino de terracería que se encuentra a mitad de la comunidad Domingo del Tejocote y la comunidad Fabrica del Melchor, enseguida le comenté al oficial Eloy que probablemente esa era la camioneta que habían reportado, dejando que circulara dicha camioneta, y al ir circulando nuestra unidad se observó que la camioneta hizo alto, en dicho lugar se encontraban varias personas quienes vestían ropa deportiva, acto continuo mis compañeros descienden de la unidad y el de la voz tomé mi arma y lo que hice fue dar cobertura perimetral a mis compañeros, enseguida se le comentó a las personas que se encontraban que se les iba a realizar un revisión de rutina, por lo que una vez que mis compañeros realizaron dicha revisión le encontraron al ahora quejoso un arma de fuego (...) mis compañeros Eloy y Benjamín se trasladaron a la dirección de policía a fin de poner a disposición al detenido...”.

Oscar Sánchez Palomino: “...me encontraba de encargado, como comandante de turno, es el caso que el compañero de nombre Eloy Bermúdez, me comunicó vía radio que habían detenido a una persona en la comunidad Domingo del Tejocote, y que los venían siguiendo, por esta razón abordé la unidad que se encontraba a mi cargo, sin recordar el número, en compañía Juan José Rodríguez, para constituimos a dicha comunidad, pero al ir circulando por la comunidad La Estancia, observé que venían mis compañeros en su unidad, acto seguido hicimos alto, y no recuerdo en qué unidad fue en la que trasladamos al detenido la delegación de policía municipal de la ciudad de San Felipe, Guanajuato, y toda vez que dos elementos de policía quienes realizaron la detención del ahora quejoso se iban a trasladar a dicha delegación para ponerlo a disposición del oficial calificador, en ese momento le di la indicación al elemento Juan José que se fuera con los compañeros que iban a seguir su recorrido por las comunidades. Y una vez que llegamos a la delegación los compañeros Eloy y Benjamín realizaron la disposición del detenido y el de la voz continúe con mi trabajo...”.

Si bien los elementos de Policía Municipal de San Felipe, Guanajuato identificados como **Eloy Bermúdez Ramírez** y **Martín Monjaraz Torres** indicaron que la detención **XXXX** derivó de que el mismo portaba un arma de fuego, se advierte que dentro del caudal probatorio no se observa elemento de prueba alguno que corrobore tal versión; lo anterior ante la ausencia de parte informativo o documento alguno en el que se hubiese asentado la puesta a disposición del quejoso ante el Ministerio Público por la mencionada portación de arma; a más de que su dicho se encuentra aislado dentro del caudal probatorio agregado al sumario, pues ninguna prueba adicional se agregó al mismo para soportar su dicho y sí por el contrario la versión expuesta por la parte lesa encuentra eco probatorio inclusive con las versiones de los servidores que realizaron la detención material del quejoso, así como con la estadía del mismo en los separos municipales y la consecuente cumplimentación de la orden de aprehensión de **XXXX** por parte de la Policía Ministerial en el interior de los ya mencionados separos municipales, razón por la cual se entiende que la detención en cita resultó carente de motivación, y por ende reprochable a los servidores públicos señalados como responsables.

En cuanto a la detención por parte de la autoridad ministerial, al respecto la autoridad ministerial, en el informe rendido a través de la licenciada **B. Elizabeth Durán Isaís**, Directora General Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señaló que la detención de mérito fue en razón de que existía una orden de aprehensión en contra del hoy quejoso:

“...El día 26 de octubre del 2008 se tuvo conocimiento que el ahora quejosos se encontraba en los separos de Seguridad Pública en el Municipio de San Felipe, Gto., mismo que contaba con órdenes de aprehensión en su contra, giradas dentro de la causa penal 77/2006, del índice del Juzgado Penal de Partido de dicha Ciudad por los delitos de homicidio calificado y homicidio en grado de tentativa, por lo cual el elemento de Policía Ministerial, Delfino Almaguer Montero y el otrora elemento de dicha Corporación Daniel Méndez Basaldúa, se constituyeron en tales Instalaciones a efecto de dar cumplimiento a los mandatos judiciales referidos, dejando al quejoso a disposición de la autoridad requirente en el interior del Centro de Reinserción Social de esa ciudad...”.

Lo dicho por la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, encuentra eco en la declaración del elemento de Policía Ministerial **Delfino Almaguer Montero**, quien explicó:

“...desconozco el motivo por lo que la policía preventiva lo detuvo, únicamente es que nos han de ver preguntado si tenía alguna orden de aprehensión vigente en nuestro sistema y únicamente se le dio cumplimiento a la orden de aprensión en

su contra, por mandato judicial...”.

Asimismo se cuenta con copia certificada de la orden de aprehensión girada en contra de **XXXX** dentro de la causa penal 77/2006 radicada en el Juzgado Penal de Partido de San Felipe, Guanajuato (fojas 226 a 242 y 261 a 277).

De esta forma se tiene que la detención practicada por el elemento de Policía Ministerial de nombre **Delfino Almaguer Montero** obedeció a un mandato judicial ordenado por un Juez, quien determinó que existían elementos suficientes para ordenar la detención del hoy quejoso por su presunta participación en los delitos de homicidio calificado y homicidio en grado de tentativa, por lo cual se entiende que la actuación del citado servidor público se encontró apegada a derecho, toda vez que dicha detención derivó del cumplimiento de una orden de aprehensión girada por el Poder Judicial.

Así, se tiene que el acto ejecutado por **Delfino Almaguer Montero** consistente en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas en contra de **XXXX**, resultó un acto fundado y motivado legalmente, y en consecuencia no se actualiza el punto de queja expuesto por la parte lesa, razón por la cual no es dable emitir señalamiento de reproche en contra de dicho servidor público.

b) Lesiones

Por lo que hace al presente punto de queja **XXXX** señaló haber sido golpeado tanto por elementos de Policía Municipal de San Felipe, Guanajuato, así como por un elemento de Policía Ministerial, al respecto el particular narró:

*“...arribó una Unidad de Policía Municipal observando tres Elementos todos de sexo masculino, enseguida se acercaron a la camioneta donde me encontraba siendo en la caja y sin decirme nada me encañonaron con su arma, me derriban del camioneta y detienen, acto seguido me abordaron a la Unidad y me trasladaron a un lugar deshabitado y ahí me comenzaron a agredir físicamente, colocándome de rodillas, golpeándome en mi cabeza y patadas en la espalda, en mi rostro (...) me golpeó mi cabeza con su arma, provocándome una herida en mi cabeza, acto continuo me trasladaron a los separos de Policía Preventiva, lugar donde me cubrieron mi rostro con mi playera y me dieron varios golpes con su cabeza en mi rostro, provocándome lesiones en mi rostro (...) llegaron a las instalaciones de Policía dos Agentes de Policía Ministerial (...) me trasladaron a las Oficinas de Policía Ministerial estando ahí me sentaron en una silla y me dijeron que porque chingaos no quería aceptar que era **XXXX**, y uno de ellos me comenzó a golpear en mi cabeza con sus manos abierta...”.*

Referente a las lesiones de las cuales se duele la parte lesa, se tiene probado que al ingresar al Centro Estatal de Readaptación Social de San Felipe, Guanajuato el día 26 veintiséis de octubre del 2008 dos mil ocho presentaba *múltiples contusiones y laceraciones en región craneana, lumbar y MsTs. 2 heridas con sangre coagulada en cráneo provocada desde las 14:00 o 15:00 horas, y en región de antebrazo derecho hace una semana con un vidrio* (foja).

Al respecto, el elemento de Policía Municipal de San Felipe, Guanajuato de nombre **Eloy Bermúdez Ramírez** refirió que efectivamente el día 26 veintiséis de octubre del 2008 dos mil ocho, al momento de realizar la detención del hoy quejoso por portación de arma, se suscitó un altercado entre el funcionario o el particular, en el que resultó lesionado el último: *“... encontrándole un arma la cual llevaba fajada a la cintura pero no recuerdo de que lado, el caso es que se le indicó que quedaría detenido por la portación de arma de fuego, y el no opuso resistencia, así las cosas cuando yo lo llevaba hacia la patrulla para abordarlo a la misma le observé que llevaba otro objeto en la bolsa trasera, por lo que lo revisé y le encontré un cargador de arma de fuego, el cual contenía cartuchos útiles al mismo tiempo llegó otra camioneta sin recordar características de la que se bajó una persona del sexo masculino alto y fornido quien dijo “suélttemelo para darme unos golpes con él, porque hace dos años mató a mi sobrino”, en ese momento el quejoso se puso nervioso y como todavía no estaba esposado intentó quitarme mi arma de cargo por lo que comenzamos a forcejear, por lo que perdimos el equilibrio y nos caímos, y como estábamos ya a un lado de la patrulla y esta se encontraba con las puertas abiertas el quejoso se pegó con una de las puertas de la patrulla o con una piedra en el suelo, no lo recuerdo bien, y se golpeó en la cabeza o en la frente lo que le ocasionó que le saliera sangre aunque no mucha, así las cosas una vez en el suelo lo logré controlar y lo esposé...”.*

Lo dicho por **Eloy Bermúdez Ramírez** no encuentra eco en la declaración del también elemento de Policía Municipal **Martín Monjaraz Torres**, pues en su comparecencia no refirió haber observado el golpe del quejoso, pues en concreto indicó: *“...se le comentó a las personas que se encontraban que se les iba a realizar un revisión de rutina, por lo que una vez que mis compañeros realizaron dicha revisión le encontraron al ahora quejoso un arma de fuego, enseguida comenzaron a reunirse varios vecinos de la comunidad, así como una persona de sexo masculino de tez moreno, quien vestía ropa vaquera, diciendo que se lo soltáramos para darle una madriza, ya que refería el señor que el quejoso le había quitado la vida a un familiar, enseguida le comenté que no, que nos dejara hacer nuestro trabajo, acto continuo mis compañeros hicieron la detención del quejoso, lo abordaron a la unidad...”.*

De esta forma se tiene en primera instancia que los dichos de los servidores públicos en funciones que participaron en la detención no son contestes, pues mientras **Eloy Bermúdez Ramírez** indicó que existió un enfrentamiento entre él y el quejoso, tal circunstancia no fue referida por **Martín Monjaraz Torres**, circunstancia por la cual no es posible inferir sin duda alguna, que la lesión que presentaba **XXXX** derivara de la mecánica narrada por **Eloy Bermúdez Ramírez**.

La materialidad e identidad de las lesiones dolidas, se encuentra acreditada con el Dictamen Médico que le fue practicado a la parte lesa al ingresar al Centro Estatal de Readaptación Social de San Felipe, Guanajuato el día 26 veintiséis de

octubre del 2008 dos mil ocho, y que presentaba: “*múltiples contusiones y laceraciones en región craneana, lumbar y MsTs. 2 heridas con sangre coagulada en cráneo provocada desde las 14:00 o 15:00 horas, y en región de antebrazo derecho hace una semana con un vidrio*”. (Foja 13-19)

Así, se tiene acreditada la existencia de lesiones en la corporeidad de **XXXX**, así como el señalamiento directo del hoy quejoso en contra de los elementos de Policía Municipal **Eloy Bermúdez Ramírez** y **Martín Monjaraz Torres** y la interacción de los servidores públicos ya citados con el mismo; elementos de prueba sirven para inferir que las Lesiones en cuestión, fueron fruto de la actuación de la autoridad municipal.

Al razonamiento anterior se suma el hecho que la autoridad señalada como responsable no estableció, ni allegó probanzas para acreditar las razones por las cuales el citado quejoso presentaba lesiones momentos posteriores inmediatos a la su detención, ello a pesar que el Poder Judicial de la Federación ha establecido la obligación estatal de probar las circunstancias por las cuales una persona detenida se encuentra lesionada, ello en la tesis de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza:

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-”.

En conclusión, a más de que la autoridad municipal no estableció una explicación contundente que indicara la causa de las Lesiones de las cuales se doliera la parte lesa en relación a su detención del día 26 veintiséis de octubre del 2008 dos mil ocho, dentro de la indagatoria practicada por este Organismo, se recabaron pruebas que en su conjunto robustecieron el dicho del quejoso, lo anterior en virtud de que se tienen por acreditadas las lesiones presentes dentro del marco de la detención a la cual fue sujeto por parte de los elementos de Policía Municipal **Eloy Bermúdez Ramírez** y **Martín Monjaraz Torres**, lo cual aunado al señalamiento directo de la parte lesa, resultan medios de convicción suficientes para determinar la existencia de un nexo causal entre las lesiones y la participación de los elementos de Policía multicitados, a quienes se emite señalamiento de reproche en su contra respecto de las **Lesiones** dolidas por el de la queja.

Por lo que hace a la conducta reprochada al elemento de Policía Ministerial de nombre **Delfino Almaguer Montero**, el mismo negó haber golpeado al aquí quejoso, pues explicó: “...*únicamente se le dio cumplimiento a la orden de aprensión en su contra, por mandato judicial; precisando que nunca se le vulneraron sus derechos humanos, ni se le agredió físicamente como él lo menciona en sus queja...*”

Así, en cuanto al señalamiento realizado por el quejoso **XXXX**, relativo a que el referido servidor público estatal **Delfino Almaguer Montero** le golpeó, el mismo se encuentra aislado del caudal probatorio, pues ningún elemento de convicción existe en la presente que robustezca tal aseveración; razón por la cual, y ante la carencia de indicios o probanzas que permitan comprobar fehacientemente el punto de queja expuesto, no es dable emitir señalamiento de reproche en contra del citado elemento de Policía Ministerial.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se emiten las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato**, Ciudadano **Federico Ezequiel Velázquez Juárez**, para que gire instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **Eloy Bermúdez Ramírez** y **Martín Monjaraz Torres**, respecto de la **Detención Arbitraria** de la que se doliera **XXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato**, Ciudadano **Federico Ezequiel Velázquez Juárez**, para que gire instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **Eloy Bermúdez Ramírez** y **Martín Monjaraz Torres**, respecto de las **Lesiones** dolidas por **XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación del elemento de Policía Ministerial del Estado **Delfino Almaguer Montero**, respecto de la **Detención Arbitraria** que le fuera reclamada por parte de **XXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación del elemento de Policía Ministerial del Estado **Delfino Almaguer Montero**, respecto de las **Lesiones** que le fueran reclamadas por parte de **XXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.